



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 862/03

UNREGISTERED

Dolores, 10 de noviembre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ ACCIDENTES DE TRABAJO. Citación a juicio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Calidad de tercero obligado. Citación en garantía por parte de la demandada. Responsabilidad solidaria. Sentencia "extra petita". Violación a principio de Congruencia. Derecho de defensa del recurrente C. 78925 - "Barrionuevo, Américo c/ Cimentaciones S.A. Accidente de trabajo".- SCBA - 10/09/2003 ”.-

C. 78925 - "Barrionuevo, Américo c/ Cimentaciones S.A. Accidente de trabajo".-SCBA - 10/09/2003

"Si bien resulta indiscutible que la citada en los términos de los Arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial no reviste el carácter de accionada, sino que participa en calidad de tercero de intervención obligada y que la eventual sentencia en su contra puede producir los mismos efectos que sobre los demandados "directos", de ello no puede colegirse en cambio que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión."

"De manera que emplazada la citada exclusivamente en relación a los reclamos de prótesis, gastos médicos y daño psicológico, la réplica y la actividad probatoria tienen lugar en ese estricto marco de referencia, del que no puede por consiguiente apartarse el tribunal al momento de resolver. Distinta sería la situación en el supuesto de haberse realizado una genérica citación en los términos del contrato de afiliación celebrado para el cumplimiento prestacional implementado por la ley 24.557 y la condena se circunscribiera a extender la responsabilidad con dicha base, pero en el caso el argumento decisorio desarrollado por el tribunal de grado ha hecho mérito a los fines de establecer la responsabilidad de la citada, de diferentes incumplimientos legales y conductas culposas que no sólo no habían sido objeto de imputación ni mera insinuación, sino que tampoco se le endilgó responsabilidad solidaria en el reclamo de indemnización por daños y perjuicios formulado."

"Aún cuando se interprete en sentido amplio la citación en garantía efectuada por la demandada, tampoco permite transponer los términos en que la misma fue propuesta, indagando sobre elementos de responsabilidad autónoma como los que el tribunal de grado analizó en el caso. Por lo tanto la sentencia excedió claramente el marco del encuadramiento legal, habida cuenta que para resolver de la manera en que lo hizo el tribunal evaluó y meritó cuestiones de hecho que no formaron parte de la estructura de la litis planteada."

TEXTO COMPLETO

En la ciudad de La Plata, a 10 de setiembre de dos mil tres, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores de Lázzari, Salas, Negri, Soria, Roncoroni, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 78.925, "Barrionuevo, Américo contra Cimentaciones S.A. Accidente de trabajo".//-

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo N° 5 de San Isidro hizo lugar a la demanda deducida por Américo Andrés Barrionuevo y condenó a Cimentaciones S.A. y en forma solidaria a Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. al pago de la suma que establece en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y a la entrega de una prótesis marca Viennattone, con costas a la parte demandada.-

El letrado apoderado de Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.-

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACION

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. En cuanto resulta de interés a los fines del recurso interpuesto, el tribunal del trabajo que intervino en autos hizo extensiva solidariamente a Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., la condena impuesta respecto de Cimentaciones S.A. en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo padecido por Barrionuevo, con fundamento en los arts. 512 y 1074 del Código Civil y a la entrega de la prótesis "Viennattone" reclamada en la demanda, en

los términos de los arts. 20 incs. a, b y c y 28 de la ley 24.557.-

II. La recurrente denuncia en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el quebrantamiento de los arts. 34 inc. 4, 96, 163 inc. 6, 375 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial;; 4, 10, 15, 26 incs. 3 y 6 y 31 de la ley 24.557; 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653; 512 y 1074 del Código Civil y 17 de la Constitución nacional.-

III. El recurso debe prosperar.-

a. Con la finalidad de exponer claramente las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte dividiré el tratamiento abordando el aspecto vinculado a la extensión de la condena de indemnización por daños y perjuicios por un lado, y por el otro, lo concerniente a la entrega de la prótesis realizada en los términos de la obligación prestacional contenida en la Ley de Riesgos del Trabajo.-

Created by Unregistered Version

Es preciso no obstante señalar, dejando a salvo los criterios que al respecto pudieran esgrimirse, que en el último aspecto mencionado, la competencia del tribunal quedó definitivamente fijada en el caso toda vez que, planteada y declarada la inconstitucionalidad -en lo que interesa- de las disposiciones contenidas en los arts. 21, 22, 39 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 134)), la resolución fue consentida por las partes y por lo tanto alcanzada por los efectos de la preclusión.-

b. Ahora bien, luego de destacar que la intervención de Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. se produjo en autos en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial, situación que -sostuvo- habilita su afectación en la sentencia como a los litigantes principales, el Tribunal del Trabajo hizo extensiva a su respecto la condena impuesta por resarcimiento material y moral debido al trabajador en forma conjunta y solidaria con el empleador, por tratarse de una obligación concurrente en los términos de los arts. 512, 902, 1068, 1069, 1074, 1078, 1081, 1083, 1109, 1113 y ctes. del Código Civil (sent. fs. 368).-

Por su parte, el fundamento de la responsabilidad atribuida a Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo, radicó en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los arts. 4 inc. 1 y 31. 1. c) de la ley 24.557; 1. 2. a) de la Res. 39/1996 y 18 y 19 del dec. 170/1996 reglamentario de la citada ley, en la medida en que la citada incurrió en conducta culposa en los términos del art. 512 del Código Civil y que rige lo dispuesto por el art. 1074 del mismo cuerpo legal porque "la omisión ocasionó el daño" (sic).-

Created by Unregistered Version

1. Contra este aspecto de la decisión el recurrente denuncia infracción del principio de congruencia contemplado por los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial en conjunción con el art. 17 de la Constitución nacional.-

Con el objeto de precisar las circunstancias del caso y en especial la conformación de la traba de la litis, cabe señalar que la parte actora al demandar solicitó la citación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo con relación al reclamo de prótesis, gastos médicos y daño psicológico, a cuyo respecto consideró que mediaba responsabilidad solidaria con la demandada de conformidad a lo previsto por los arts. 20 incisos a), b) y c) y 28 de la ley 24.557 (fs. 28).-

A su turno, la demandada solicitó la citación en garantía de Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo a todos los efectos legales correspondientes, indicando a su vez la oportuna intervención y prestaciones otorgadas por parte de la misma (fs. 41 vta./42). La citación fue concretada a fs. 61 en los términos de los arts. 92, 94 y 95 del Código Procesal Civil y Comercial.-

2. Se desprende de lo expuesto entonces que no () obstante las circunstancias procesales en que fue citada a juicio y la calidad de tercero obligado que asumiera en el mismo, el fundamento de la condena excedió claramente el alcance de la citación con que, en virtud del contrato celebrado con el empleador, fue traída a juicio Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo.-

Si bien resulta indiscutible que la citada en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial no reviste el carácter de accionada, sino que participa en calidad de tercero de intervención obligada y que la eventual sentencia en su contra puede producir los mismos efectos que sobre los demandados "directos" (conf. causa B. 55.222, sent. del 20-VI-2001), de ello no puede colegirse en cambio que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión. La posibilidad de que la sentencia afecte al tercero como a un litigante principal, no significa que su actuación en tales términos desplace la vigencia y aplicabilidad de las restantes normas del régimen jurídico, especialmente en el que concierne a la preservación del derecho de defensa y de propiedad, ambos con jerarquía suprallegal.-

Created by Unregistered Version

Tiene dicho esta Corte al respecto que el principio de congruencia importa conducir el juicio en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio e importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo (conf. arts. 18 Constitución nacional y 163 inc. 6 Código Procesal Civil y Comercial; conf. causas Ac. 65.396, sent del 5-IV-2000; Ac. 67.181, sent. del 21-III-2001; L. 71.273, sent. del 4-IV-2001) de manera que las partes hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. La litis determina los límites de los poderes del juez que debe pronunciarse sobre todo lo que se reclama y sólo sobre lo que se pide: el principio iuria novit curia tiene como límite el de no alterar la relación procesal (conf. causa L. 46.716, sent. del 26-XI-1996) y se quebranta el principio de congruencia cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto de la persona, el objeto o la causa (Ac. 65.939, sent. del 18-V-1999).-

3. Con sujeción entonces a los términos en que se dedujo la demanda en relación a Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo cabe recordar que en el escrito de origen el reclamo se circunscribió claramente a los rubros enumerados en razón de la responsabilidad solidaria que a su respecto le incumbía en los términos del contrato suscripto para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

De manera que emplazada la citada exclusivamente en relación a los reclamos de prótesis, gastos médicos y daño psicológico, la réplica y la actividad probatoria tienen lugar en ese estricto marco de referencia, del que no puede por consiguiente apartarse el tribunal al momento de resolver. Distinta sería la situación en el supuesto de haberse realizado una genérica citación en los términos del contrato de afiliación celebrado para el cumplimiento prestacional implementado por la ley 24.557 y la condena se circunscribiera a extender la responsabilidad con dicha base, pero en el caso el argumento

decisorio desarrollado por el tribunal de grado ha hecho mérito a los fines de establecer la responsabilidad de la citada, de diferentes incumplimientos legales y conductas culposas que no sólo no habían sido objeto de imputación ni mera insinuación, sino que tampoco se le endilgó responsabilidad solidaria en el reclamo de indemnización por daños y perjuicios formulado, que permitiera desplegar la actividad defensiva y probatoria de que intentara valerse con relación a tales extremos.-

Por su parte, aún cuando se interprete en sentido amplio la citación en garantía efectuada por la demandada, tampoco permite transponer los términos en que la misma fue propuesta, indagando sobre elementos de responsabilidad autónoma como los que el tribunal de grado analizó en el caso. Por lo tanto la sentencia excedió claramente el marco del encuadramiento legal, habida cuenta que para resolver de la manera en que lo hizo el tribunal evaluó y meritó cuestiones de hecho que no formaron parte de la estructura de la litis planteada.-

De modo que cabe coincidir con el recurrente respecto a que la sentencia se ha pronunciado extra petita excediendo los términos en que la acción fue deducida con flagrante quebrantamiento de la congruencia de la decisión y en consecuencia del derecho de defensa de la recurrente, con violación de los arts. 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial y 18 de la Constitución nacional.-

4. Sin perjuicio de lo expuesto y por el principio de adhesión respecto de las cuestiones revitalizadas como consecuencia de la decisión que se postula, los autos deberán ser devueltos al tribunal de origen, para que discrimine del resarcimiento integral establecido, el importe correspondiente a los gastos médicos debidos por Consolidar S.A., a cuyo respecto se mantiene la condena decidida en autos (ver. sent. fs. 356).-

c. En lo atinente a la entrega de una prótesis bioeléctrica "Viennattone" en reemplazo de la biomecánica "Otto Bock" proporcionada al actor, sostuvo el tribunal que esta última es la de más baja calidad en el mercado, que a diferencia de aquélla no permite realizar movimiento de "pinza" y que el muñón de 4 cm. de longitud existente permite el sostén de la misma.-

Descartó asimismo lo sostenido por el perito médico respecto de la imposibilidad de uso de la misma por no haber sido comprobado materialmente ni haberse instruido al actor al respecto, dado que ni siquiera se intentó su provisión, mientras que consideró una descalificación a priori de las posibilidades de Barrionuevo la imposibilidad de utilización de la referida prótesis al máximo de su función (fs. 358 vta./359).-

1. El apelante denuncia en este aspecto, en lo esencial, absurdo en la valoración de las constancias objetivas de la causa y apartamiento inmotivado de las conclusiones del experto médico.-

2. Considero que asiste razón al recurrente y que la decisión lesiona inmotivadamente el derecho de propiedad al carecer de fundamentos objetivos que la avalen.-

3. En tal sentido el perito médico dictaminó a fs. 294 que la prótesis suministrada al actor por la recurrente es la correcta por los músculos residuales que no son aptos a fin de lograr los impulsos necesarios a la funcionalidad potencial total de la misma.-

Ilustró respecto a que en casos como el que nos ocupa, el equipamiento con prótesis bioeléctricas termina equiparándose al tratamiento sustituto con las mecánicas, contrariamente a lo que ocurre con amputaciones más bajas, cercanas al codo o por debajo de él, donde las prótesis bioeléctricas son de indicación obligada.-

Es decir que lo que torna desaconsejable en el caso la instalación de una prótesis como la pedida no es la existencia de un muñón que permita su sostén -como se desprende del pronunciamiento- sino de la de músculos residuales que habiliten su potencial operatividad funcional.-

Aún cuando se lo considere con la rigurosidad que la vinculación habida entre los involucrados aconseja, cabe igualmente advertir que ya la profesional que oportunamente interviniera en el caso indicó la colocación de una prótesis mecánica de tipo cosmética dado el pequeño muñón residual que no habilitaba la posibilidad de una bioeléctrica (fs. 99). Este análisis profesional es compartido en el caso por el perito médico y el perito de pericia -quien también considera que los músculos residuales tornan inadecuada o desaconsejable por la falta de posibilidad operativa, la colocación de una prótesis de tipo bioeléctrica.-

Por lo demás el análisis objetivo de la posibilidad de su utilización teniendo en cuenta las reales expectativas en virtud de la altura a la que se produjo la lesión, no implica a mi modo de ver de ninguna manera la minoración o degradación de las aptitudes psicofísicas del actor.-

Considero por lo expuesto que el tribunal a quo se apartó inmotivadamente del dictamen del experto, incorporando apreciaciones o valoraciones propias de conocimientos de la ciencia médica y por lo tanto ajenas a los que son inherentes a la función judicial. Tiene dicho esta Corte al respecto que si bien es cierto que el art. 44 inc. "d" de la ley 11.653 confiere amplias facultades a los órganos de trabajo para valorar el mérito y eficacia de la pericia médica, de cuyas conclusiones pueden incluso apartarse porque carecen de efectos vinculantes, no lo es menos que ello no convalida un ejercicio arbitrario de dicha atribución jurisdiccional, ni puede llevar a prescindir de las consecuencias de un apartamiento infundado del contenido de tal elemento probatorio. En todo caso la desestimación de la opinión del experto debe ser razonable y fundarse en argumentos científicos capaces de desvirtuarla, so pena de incurrir en absurdo (conf. causas L. 53.648, sent. del 3-V-1994;; L. 67.664, sent. del 8-III-2000, entre muchas otras).-

Cabe concluir entonces que al condenar a la entrega de una prótesis bioeléctrica no obstante los fundamentos volcados en la pericia, el tribunal de grado incurrió en un apartamiento inmotivado de las opiniones del perito médico, en tanto se sustenta en consideraciones personales del sentenciante y argumentaciones carentes del respaldo científico que resulta menester, apreciación que por lo tanto debe ser descalificada por absurdo.-

IV. Por lo expuesto, con la salvedad formulada en el punto 4 del apartado III-B, corresponde hacer lugar al recurso deducido y revocar la sentencia en cuanto condenó a la entrega de la prótesis bioeléctrica "Viennattonne" y extendió solidariamente a Consolidar S.A. la condena de indemnización por daño material y moral debida al trabajador en los términos de los arts.

1109 y 1113 del Código Civil. Las costas de la instancia ordinaria se establecen en un 80% a cargo de Cimentaciones S.A. y el 20% restante de Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo y las de esta instancia por su orden (arts. 19, ley 11.653 y 289, C.P.C.C.).-

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.-

Los señores jueces doctores Salas, Negri, Soria y Roncoroni, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la afirmativa.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario traído, de conformidad con lo determinado en el punto IV de la votación precedente.-

Notifíquese y devuélvase.//-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version